

PRINCIPALES REFORMAS EN MATERIA DE DERECHO DE ALIMENTOS, ENTRE LOS AÑOS 1998 Y 2008

JUAN ANDRÉS ORREGO ACUÑA*

El derecho de alimentos no ha estado ajeno a las profundas reformas experimentadas por el Derecho de Familia chileno, en la última década. En efecto, en mayor grado la Ley número 14.908 y en menor medida el Código Civil, principales fuentes del derecho de alimentos en la legislación nacional, han sido objeto de importantes modificaciones. A dichas fuentes, deben agregarse normas atinentes a los alimentos incorporadas en la Ley de Matrimonio Civil y en la Ley sobre Tribunales de Familia.

En las líneas que siguen, reseñaremos las principales modificaciones introducidas a la legislación chilena en materia de alimentos, con el objeto de que el lector pueda apreciar la evolución que ha tenido la institución, de suyo importante, considerando que atiende a la subsistencia misma de las personas. Las reformas que revisaremos se realizaron en virtud de las leyes números 19.585 (del año 1998), 19.741 (del año 2001), 19.947 (del año 2004), 19.968 (del año 2004) y 20.152 (del año 2007). Se estudiarán en el mismo orden.

1.

LEY NÚMERO 19.585

La llamada Ley de Filiación, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de octubre de 1998 y que entró en vigencia un año después, modificó diversas normas relativas a los alimentos en el Código Civil, que seguidamente indicamos:

- Una vez determinada la filiación no matrimonial, el reconocido queda incorporado a la familia del progenitor: con ello, se instaura la posibilidad de demandar alimentos recíprocos entre nietos y abuelos, lo que antes de la reforma era imposible, pues el reconocimiento de los hijos naturales solo generaba un vínculo entre el padre o madre que reconocía y su hijo.

* Profesor de Derecho Civil de la Universidad Finis Terrae. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Internacional SEK.

Por ello, se decía que los hijos naturales, desde el punto de vista jurídico, no tenían abuelos. Esta modificación se concretó en el artículo 321 del Código Civil, que expresaba antes de la modificación legal: Se deben alimentos: 2° A los descendientes legítimos; 3° A los ascendientes legítimos; 4° A los hijos naturales y a su posteridad legítima; 5° A los padres naturales; 6° A los hijos ilegítimos, según el Título XIV de este Libro; 7° A la madre ilegítima, según el artículo 291, inciso 2°; 8° a los hermanos legítimos (...) Con posterioridad a la reforma, señala el artículo 321: Se debe alimentos: (...) 2° A los descendientes; 3° A los ascendientes; 4° A los hermanos. Como puede observarse, no hay distingo alguno relativo a la calidad de hijo matrimonial o no matrimonial o a la condición de hermano matrimonial o no matrimonial. Derogó la Ley 19.585, asimismo, el artículo 274 del Código Civil, que rezaba: El hijo natural solo tendrá esta calidad respecto del padre o madre cuya paternidad o maternidad se haya establecido en alguna de las formas señaladas en el artículo 271. / Si es uno solo de los padres el que lo reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo natural. Se modificó a su vez la norma que establecía el inciso 1° del artículo 231 del Código Civil, cuyo tenor era: La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente. La nueva norma, contemplada en el inciso 1° del artículo 232 del Código Civil, establece: La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente. Se eliminó, de esta manera, la referencia a los abuelos legítimos. Además, en el supuesto que la filiación del hijo no matrimonial se hubiere establecido por la justicia, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, que consagra, excepcionalmente, un efecto absoluto y no relativo, a la sentencia respectiva: El fallo judicial pronunciado en conformidad con lo dispuesto en el Título VIII que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha paternidad o maternidad acarrea.

- Desaparece el distingo entre alimentos congruos y necesarios. Ahora, todos los alimentos serán congruos. En efecto, disponía el antiguo artículo 323 del Código Civil: Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. / Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. / Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. / Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Tras la reforma, estableció el artículo 323: Los alimentos debe habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un

modo correspondiente a su posición social. / Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

- Se deroga la llamada filiación simplemente ilegítima, y por ende, el derecho a percibir alimentos necesarios, de aquel que la tuviera. Recordemos que antes de la reforma, se distinguía entre la filiación legítima, la natural y la que denominaba la doctrina como simplemente ilegítima. Respecto de la última, contemplaba el artículo 280 del Código Civil la posibilidad de obtener alimentos, por aquel que siendo hijo ilegítimo y no habiendo obtenido la calidad de hijo natural, se encontrare en alguno de los casos previstos en el artículo 280. De ellos, el que operaba con mayor asiduidad era el caso del número 4, que establecía: El hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural solo tendrá derecho a pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso: (...) 4° Si el supuesto padre, citado por dos veces a la presencia judicial para que, bajo juramento, reconozca al hijo y expresándose en la citación el objeto, no compareciere sin causa justificada. Advertía, sin embargo, el artículo 285: Los alimentos que se deben al hijo ilegítimo son los necesarios; pero en el caso del número 5° del artículo 280, el autor del rapto, estupro o violación, deberá suministrar, además, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre. Todos estos artículos fueron derogados por la Ley 19.585, desapareciendo entonces la llamada filiación simplemente ilegítima. Con todo, como una forma de compensar el perjuicio que representaba para el hijo no reconocido el privarlo del derecho de obtener al menos alimentos necesarios, la misma Ley 19.585 modificó el artículo 188 del Código Civil, incluyendo, entre las causales de reconocimiento de la filiación no matrimonial, un procedimiento abreviado, citando al presunto progenitor a la presencia judicial, para que confesare su paternidad o maternidad. Si bien podía citársele hasta por dos veces, si en la primera oportunidad no comparecía (con lo que se asemejaba la hipótesis con aquella prevista en el antiguo 280 número 4°), la falta de comparecencia en la segunda oportunidad no tenía efectos jurídicos, es decir, no se entendía que operaba el reconocimiento ni tampoco confería alimentos a quien había pedido la citación (a diferencia, respecto de este segundo efecto, de lo que disponía el número 4° del antiguo artículo 280). Posteriormente, la Ley número 20.030 (publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de julio de 2005), derogó esta especie de procedimiento abreviado, de manera que ahora, habiendo desaparecido la disociación entre la filiación y los alimentos (en cuanto podían obtenerse estos sin haber logrado el reconocimiento de la filiación matrimonial o no matrimonial) y habiéndose derogado el pro-

cedimiento abreviado para obtener el reconocimiento de la filiación, será indispensable reclamar la filiación conforme a las reglas generales, esto es, en el marco de una acción de reclamación de estado civil, regulada en el Título VIII del Libro I del Código Civil, artículos 195 y siguientes.

Al derogarse la filiación simplemente ilegítima, se extinguió igualmente el derecho que el antiguo artículo 291, en relación al antiguo artículo 324, se confería a la madre ilegítima, para demandar alimentos necesarios al hijo ilegítimo, a menos que este hubiere sido abandonado por ella en su infancia. El mismo artículo 291, en todo caso, privaba de este derecho al padre ilegítimo. A partir de la reforma, que derogó el artículo 291 y modificó el artículo 324, el padre o madre que demande alimentos al hijo de filiación no matrimonial será aquel que hubiere reconocido al último, aunque si dicho reconocimiento hubiere sido forzado, en un juicio seguido contra la oposición del progenitor, igualmente quedará privado el padre o madre del derecho para demandar alimentos a su hijo, si este fue abandonado en su infancia.

- Se deroga el impedimento para demandar el reconocimiento de la filiación y por ende para eventualmente reclamar alimentos, para el varón que hubiere cumplido 18 años y no estuviere afectado de impedimento físico: efectivamente, el antiguo artículo 286 del Código Civil, señalaba: Ningún varón ilegítimo, que hubiere cumplido dieciocho años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo. La Ley 19.585 derogó este precepto.
- Se precisa que solo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968 del Código Civil, y que, en consecuencia, privan del derecho de alimentos (artículo 324 del Código Civil). La Ley 19.585 vino a zanjar la discusión doctrinaria acerca de cuáles eran los casos de injuria atroz, que conforme al artículo 324, hacen cesar la obligación de prestar alimentos, que pesare sobre el injuriado. El artículo 324 disponía simplemente, en su inciso 3°, antes de la reforma, que En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Dado que el precepto no aclaraba en qué casos debía entenderse que existía injuria atroz, la doctrina planteaba diversas soluciones. La Ley 19.585 resolvió el punto, estableciendo el siguiente nuevo inciso 2° del artículo 324: Solo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968¹.

1 Recuérdese que se trata de las conductas más reprochables, en las que puede incurrir una persona para con el causante, y que traen como consecuencia que la primera se haga indigna de sucederle como heredero o legatario.

- Se permite al juez moderar la consecuencia de privar del derecho de alimentos al culpable de injuria atroz: antes de la reforma, el artículo 324 disponía, sin más, que existiendo injuria atroz, cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. La Ley 19.585, modificando el artículo 324, morigeró el rigor de la disposición, disponiendo el actual inciso 1°: En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición. De esta manera, puede ocurrir que a pesar de la injuria atroz, el alimentario no pierda totalmente su derecho y el obligado no quede enteramente exonerado de su obligación, sino solo parcialmente.
- Se sanciona expresamente con la pérdida del derecho de alimentos al progenitor que abandonare al hijo en su infancia: como lo habíamos anticipado, dispone el último inciso del artículo 324: Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición. El antiguo artículo 291 establecía idéntica sanción a la madre ilegítima, pero nada decía el Código Civil respecto del padre natural o de la madre natural, quienes, por ende, conservaban su derecho a demandar alimentos, independientemente de la causal de reconocimiento que había operado, es decir, voluntaria o forzosa.
- Desaparece el distingo entre injuria grave e injuria atroz, en materia de alimentos: este distingo se consagraba en el antiguo artículo 324, que advertía que solo se tenía derecho a demandar alimentos necesarios, generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Puesto que al menos en forma expresa la ley ya no alude a los alimentos necesarios, era lógico eliminar también la referencia a la injuria grave.
- Se amplía el plazo por el cual los hijos y los hermanos tienen derecho a percibir alimentos: se incluye la enseñanza media y se extiende el plazo de 21 a 28 años, si los alimentarios estuvieren estudiando. Establecía el inciso final del antiguo artículo 323: Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. A su vez, el antiguo artículo 332 señalaba: Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. / Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle imposibilitado para

subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. A partir de la reforma, dispone el artículo 323: Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. / Comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio. El aludido artículo 332, reza así: Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. / Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Modificó también la Ley 19.585 los siguientes artículos de la Ley 14.908, sobre Abandono de Familia y pago de pensiones alimenticias, fundamentalmente para eliminar las referencias a los hijos naturales e ilegítimos: artículo 3, incisos 4° y 5°; artículo 4°; artículo 5°; artículo 15; y artículo 19.

2.

LEY NÚMERO 19.741

Incide esta Ley, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de julio de 2001, principalmente en la Ley número 14.908 sobre Abandono de Familia y pago de pensiones alimenticias y en menor medida en el Código Civil.

Las reformas en la Ley 14.908 fueron las siguientes:

- Se reemplaza el artículo 1°, estableciéndose que los juicios de alimentos mayores se tramitarán conforme al procedimiento sumario y no al ordinario, como se establecía anteriormente.
- Se determina la competencia del juez, sea el de Letras en lo Civil en el caso de los alimentos mayores o el Juez de Menores, para los alimentos homónimos, según la elección hecha por el alimentario (en el mismo sentido, se modifica el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales). Antes de la reforma, debía conocer de la demanda de alimentos mayores el juez del domicilio del demandado, conforme a las reglas generales, pues

- nada en contrario establecía el antiguo artículo 1; y en el caso de una demandada de la que debía conocer un juez de menores, el competente era el de la residencia del alimentario (antiguo artículo 3).
- Se dispone que será juez competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decretó la pensión (se modifica, en el mismo sentido, el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales).
 - Se admite, en el último inciso del nuevo artículo 2, que la demanda pueda omitir la indicación del domicilio del demandado, si este no se conociera. Se agrega que en este caso y en aquel en que el demandado no fuera habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual.
 - Se establece que la prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica (establecía el antiguo artículo 16, derogado por la Ley 19.741, que las facultades económicas del alimentante, como también los hechos o circunstancias que aconsejaren suspender el apremio que en su contra se hubiere decretado, serían apreciadas en conciencia y sin forma de juicio por el tribunal).
 - Se precisa la presunción acerca de disponer el demandado de los medios para proporcionar alimentos, cuando los demande un menor: dispone tras la reforma el artículo 3, que la pensión mínima será equivalente al 40% del ingreso mínimo, si se trata de un menor; y las pensiones mínimas serán equivalentes al 30% del ingreso mínimo, para cada uno de los menores, si fueren dos o más.
 - Se establece la obligación del juez de fijar alimentos provisorios, cuando estos se solicitaren en favor de los hijos menores del demandado y siempre que existiere fundamento plausible del derecho que se reclama; los alimentos provisorios se decretarían una vez transcurrido el término de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la demanda (en el mismo sentido, se sustituye en el artículo 327 del Código Civil la expresión podrá por deberá).
 - Se dispone que toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.
 - Se indica de manera expresa que la resolución que apruebe una transacción sobre alimentos tendrá mérito ejecutivo.

- Se confiere a los Abogados Jefes o Coordinadores de los Consultorios de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, la calidad de ministros de fe, para el solo efecto de autorizar las firmas, estampadas en transacciones sobre alimentos futuros.
- Se hacen más estrictos los requisitos para aprobar una transacción sobre alimentos futuros (deben señalar fecha y lugar de pago de la pensión y esta no puede ser inferior al mínimo establecido en el artículo 3 de la Ley 14.908).
- Salvo estipulación en contrario, si se trata de alimentantes que sean trabajadores dependientes, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada en la transacción, la retención de la misma por parte del empleador. La misma modalidad se establece, si es la resolución judicial la que ordena el pago de una pensión alimenticia.
- Se establece que el reajuste de la pensión alimenticia deberá ser semestral, según el alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquel en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión (nuevo artículo 7, inciso 3°). Antes de la reforma, establecía el antiguo artículo 10, inciso 3°, que la pensión se reajustaría anualmente en el mismo porcentaje en que se hubiere reajustado el sueldo vital, escala A), para los empleados particulares de Santiago.
- Se explicita que el juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión, las prestaciones determinadas que efectúe el alimentante con ocasión de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario (artículo 9).
- Se resuelve el conflicto que se originaba entre el alimentario y los terceros acreedores del alimentante, cuando la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante. Se aclara que la constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a la fecha de la inscripción del respectivo derecho real en el registro conservatorio.
- Se expresa que la constitución de los mencionados derechos reales de usufructo, uso o habitación, podrá obedecer a la iniciativa del juez o de las partes involucradas, en cuyo caso el juez aprobará la pensión alimenticia en tales términos. Tanto en uno como en otro caso, el incumplimien-

to de la pensión hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en la ley.

- Se establece que se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil. La primera dispone que los derechos de uso y habitación son intransmisibles, no pueden cederse, prestarse o arrendarse. Es razonable que se aplique esta norma al usufructo alimenticio, pues en este caso también estaremos ante un derecho personalísimo, no por tratarse de un usufructo, sino que por estar ante el derecho de alimentos. La segunda norma, consagra la inembargabilidad del derecho, lo que también es una consecuencia de su carácter personalísimo, pues nada obtendría un acreedor, ya que estaría imposibilitado de pedir que se venda el derecho en pública subasta.
- Se contempla la incompatibilidad de los derechos de usufructo, uso o habitación, decretados como pensión alimenticia, con los mismos derechos, constituidos conforme al artículo 147 del Código Civil, en el marco de los bienes familiares. Se entiende la incompatibilidad, pues resultaría redundante constituir el mismo derecho a favor de idéntica persona.
- Se amplían las facultades del juez, en cuanto deberá decretar el arraigo del alimentante, si hubiere motivo fundado para estimar que se ausentará del país, y no hubiere rendido caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia (artículo 10, inciso 2°).
- Se establece la obligación del empleador del alimentante, de dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con este. En caso de incumplimiento, el tribunal determinará la responsabilidad de aquel y aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos 1° y 2° del artículo 13 (multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener por concepto de pensión alimenticia).
- Se dispone la obligación del empleador del alimentante, de efectuar retenciones, tanto de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo (equivalente la retención a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral) como de la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del mismo Código o la pactada voluntariamente (equivalente la retención al porcentaje que corresponda al monto de la pensión alimenticia).
- Se amplía la aplicación de las normas de la Ley 14.908 a todo juicio en el que se soliciten alimentos, como aquellos sobre violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio, y en

general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos (artículo 20, que reemplaza al antiguo artículo 14).

- Respecto de los apremios, en caso de mora del alimentante en el pago de la pensión a favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado: se dispone que el apremio inicial podrá consistir en arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día y las seis horas del día siguiente, hasta por 15 días (a diferencia del arresto permanente, que establecía la ley antes de la reforma). De persistir el incumplimiento, el arresto podrá ser permanente, primero por 15 y después por 30 días (artículo 14).
- Se dispone que de ser necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo (al reajuste semestral, se adicionará entonces un monto por concepto de intereses).
- Se contempla la obligación del juez de decretar orden de arraigo en contra del alimentante en mora que haya sido apremiado, y que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda (artículo 14, inciso 5°).
- Se permite al alimentante pagar lo adeudado en la unidad policial que haya dado cumplimiento a la orden de apremio y de arraigo, debiendo entregar comprobante al deudor (artículo 14, inciso 5°).
- Se precisan los casos en que se puede decretar la suspensión del apremio y del arraigo: la norma antigua (artículo 15, inciso 2°) disponía que operaría la suspensión del apremio personal, cuando el alimentante hubiere justificado ante el tribunal que carecía de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia. La nueva norma (artículo 14, último inciso) agrega los siguientes casos: enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave. Se advierte también que en caso de suspensión del apremio y arraigo, las pensiones alimenticias atrasadas no devengarán intereses.
- Se extiende la posibilidad de decretar el apremio en contra del alimentante que carece de rentas suficientes, al caso en que este, después de

habérsele notificado la demanda y sin causa justificada, ponga término a la relación laboral por mutuo acuerdo con el empleador, que se suma a la hipótesis de renuncia voluntaria que contemplaba la ley (artículo 15).

- Se reemplaza el artículo 19, estableciendo las siguientes reglas, en caso de haberse decretado en contra del alimentante, por dos veces, alguno de los apremios señalados en el artículo 14: a) Podrá solicitarse la separación de bienes de los cónyuges. Procederá a petición del titular de la acción respectiva. Por ende, si se trata del régimen de sociedad conyugal, solo podrá demandar la separación de bienes la mujer (considerando lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código Civil); si en cambio se trata del régimen de participación en los gananciales, cualquiera de los cónyuges tendrá legitimación activa; b) La mujer podrá solicitar que se le autorice para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso (se trata del caso excepcional, en el que la mujer asume la administración ordinaria de la sociedad conyugal, con autorización del juez, si el impedimento que afectare al marido no fuere de larga o indefinida duración (...) cuando de la demora (para otorgar o celebrar un acto o contrato) se siguiere perjuicio); c) La circunstancia de haberse decretado los aludidos apremios, será especialmente considerada por el juez, para resolver: i) La autorización para la salida del país de los hijos menores de edad; ii) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil (es decir, la falta de contribución prevista en el inciso 3° del citado precepto, en la que incurrió el progenitor que ahora pretende que se le entregue el cuidado personal del hijo menor de edad); y iii) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.

La Ley 19.741 modificó también el Código Civil, en los siguientes términos:

- Se agrega un inciso 2° al artículo 232 del Código Civil, que se refiere a la obligación alimenticia que pasa a los abuelos por falta o insuficiencia de los padres, en el sentido que la obligación pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de estos a los abuelos de la otra línea.
- Se modifica el artículo 327 del Código Civil. Como lo habíamos anticipado, a diferencia de la norma antigua, que solo facultaba al juez para decretar los alimentos provisorios, ahora se le ordena al juez decretarlos, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible.

3.

LEY NÚMERO 19.947.

La llamada Ley de Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de mayo de 2004, contiene diversas normas que se refieren al derecho de alimentos, que a continuación resumimos:

- En lo atinente a la regulación facultativa de los alimentos que se deban los cónyuges separados de hecho, o a la regulación imperativa de aquellos alimentos que en el mismo caso corresponda recibir a los hijos (artículo 21).
- La demanda de separación judicial que uno de los cónyuges interponga en contra del otro, podrá fundarse en el incumplimiento del deber de socorro, por parte del demandado (artículo 26).
- Si ambos cónyuges solicitan que se decrete la separación judicial, deben acompañar un acuerdo completo y suficiente, que, entre otras materias, regule el régimen de alimentos entre ellos y para con los hijos (artículo 27).
- Tratándose del juicio de separación de los cónyuges, y encontrándose estos casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisorias que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran (artículo 30, inciso 1°).
- Se dispone la posibilidad de demandar alimentos por cualquiera de los cónyuges, durante el juicio de separación, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio (artículo 30, inciso 2°).
- Se dispone la obligación del juez de pronunciarse, en la sentencia que declare a los cónyuges separados judicialmente, acerca de los alimentos entre ellos y respecto de los hijos, teniendo en especial consideración los criterios de suficiencia mencionados en el artículo 27 (artículo 31).
- La sentencia que declare a los cónyuges separados judicialmente, no suspende el deber recíproco de socorro, aunque sí puede alterar el derecho de aquel que fuere culpable de la separación judicial (artículos 33 y 35 de la Ley de Matrimonio Civil en relación con los artículos 174 y 175 del Código Civil).
- La demanda de divorcio podría fundarse en el incumplimiento grave y reiterado del deber del cónyuge demandado, de proporcionar alimentos al demandante o a los hijos (artículo 54).

- Si el divorcio se demanda fundado en la causal de cese efectivo de la convivencia por al menos tres años, podría rechazarse la acción, si el actor ha incurrido en incumplimiento reiterado de su obligación de proporcionar alimentos al cónyuge demandado o a los hijos comunes, pudiendo hacerlo (artículo 55).
- Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por los cónyuges, por haber cesado efectivamente la convivencia por al menos un año, aquellos deberán acompañar un acuerdo regulatorio que sea completo y suficiente, y que por ende reglamente los alimentos que se deban los cónyuges (hasta que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio) y los que deban darse a los hijos (artículo 55).
- Decretado el divorcio, por sentencia ejecutoriada, cesa el deber de socorro y por ende se extingue la obligación alimenticia entre quienes eran cónyuges (artículo 60).
- Respecto de la compensación económica, si se autorizó su pago en cuotas, estas se considerarán alimentos, para el efecto de su cumplimiento, a menos que el deudor hubiere ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago (artículo 66).

4.

LEY NÚMERO 19.968

La denominada Ley sobre Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de agosto de 2004, contempla las siguientes normas en materia de derecho de alimentos:

- Conforme al artículo 8, número 4, corresponde a los Tribunales de Familia conocer y resolver sobre las causas relativas al derecho de alimentos. Puesto que la ley no distingue, conocerán sea que se demanden alimentos para una persona mayor de edad o para una menor de edad. La Ley número 19.968 modificó, en el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley número 14.908, estableciendo que de los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último.
- El juicio de alimentos se regirá por las normas del juicio ordinario de familia, con las modificaciones que contempla la Ley número 14.908 (antes, si se demandaba alimentos para un menor, o si los demandaba el cónyuge conjuntamente con sus hijos menores, o parientes mayores y meno-

res de edad conjuntamente, debía conocer de la acción el juez de menores del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este).

5.

LEY NÚMERO 20.152

Incide esta ley, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2007, fundamentalmente en la Ley número 14.908, que experimentó numerosas modificaciones². Las extractamos seguidamente:

- Todo juicio de alimentos será de competencia del Juez de Familia, tramitándose conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley número 19.968, con las modificaciones establecidas en la Ley número 14.908 (artículo 1)
- De la demanda de aumento de pensión alimenticia, conocerá el mismo tribunal que la decretó; de las demandas de rebaja o de cese de la pensión, conocerá el tribunal del domicilio del alimentario; antes, las tres las debía conocer el tribunal que hubiere decretado la pensión (artículo 1).
- Respecto de los alimentos para el hijo nacido o que está por nacer, si la madre fuere menor de edad: se admite que demande actuando personalmente, sin intervención de su representante legal; en este caso, el juez deberá designarle, como curador *ad litem*, un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial o de alguna institución pública o privada idónea, si la madre careciere de representante legal, o si teniéndolo, estimare el juez que sus intereses son independientes o contradictorios con aquellos que tenga su representante legal (artículo 1).
- Se admite la posibilidad de que en la demanda se omita el domicilio del demandado, si este no se conociere, y que su notificación no sea hecha en forma personal, siempre que se garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos (artículo 2).
- Se establece la obligación del demandado de informar cambios de domicilio, o de empleador o de lugar en que labore o preste servicios, dentro de los 30 días en que el cambio haya acaecido (artículo 2).

2 Cfr. RAMOS PAZOS, René, *Derecho de alimentos. Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.152*, en *Informativo Jurídico*, publicación de la Editorial Jurídica de Chile, N° 39, marzo de 2007, pp. 5 a 7.

- Respecto de los alimentos provisorios, la obligación de decretarlos no queda circunscrita al caso en que demandare alimentos un hijo menor del demandado; además, el juez deberá pronunciarse acerca de ellos junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados (antes, debía decretarlos transcurridos 10 días, contados desde la notificación de la demanda, pero siempre que en la secuela del juicio se le hubiere ofrecido fundamento plausible). Además, se regula la oposición que podría formular el demandado (que deberá deducir en el plazo de 5 días) y la resolución que resuelva la incidencia, de haberla. En armonía con lo expuesto, se modificó el artículo 327 del Código Civil, sustituyendo la frase desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, por la siguiente: con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados (artículo 4).
- Peso de la prueba, respecto de las facultades económicas del demandado: dispone la ley que al proveer la demanda, el tribunal deberá ordenar al demandado que acompañe, en la audiencia preparatoria, los antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica, y si careciere de ellos, para que formule una declaración jurada que deberá extender en la misma audiencia, acerca de su patrimonio y capacidad económica. Si no se cumple con esta obligación, o si el tribunal lo estima necesario, deberá oficiarse a las instituciones u organismos que puedan proporcionar la información que posibilite acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado (artículo 5).
- Tipificación de nuevas figuras penales, asociadas al derecho de alimentos: ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado; no acompañar todos los documentos requeridos para acreditar patrimonio y capacidad económica o no formular la declaración jurada, a falta de documentación; presentar a sabiendas documentos falsos; incluir datos inexactos y omitir información relevante en la declaración jurada (se aplicarán las penas contempladas en los artículos 207 y 212 del Código Penal). Asimismo, será sancionado con arresto nocturno, por 15 días, quien colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para impedir su notificación o el cumplimiento de medidas de apremio (artículo 5).
- Se consagra una acción pauliana, tratándose de aquellos actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario; agrega la ley que también procederá la acción, tratándose de los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario; en realidad, no hay aquí un caso de acción pauliana, que se fundamenta en la inoponibilidad, sino que de acción de simulación, y por ende que origina nulidad absoluta, por falta de consentimiento (artículo 5).

- Se precisa que la resolución que ordene el pago de una pensión alimenticia tanto provisoria como definitiva, por un trabajador dependiente, establecerá, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador (artículo 8).
- Se imponen dos requisitos al demandado de alimentos, para solicitar que se sustituya por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador: a) Su solicitud debe tener fundamento plausible; y b) Debe dar garantías suficientes de pago íntegro y oportuno (artículo 8).
- Se restringe la facultad del juez para decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión, algunas prestaciones determinadas que efectúe el alimentante: ahora, debe tratarse de gastos útiles o extraordinarios efectuados para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario (se excluyen, por ende, los gastos que se hagan para la alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario). Se exige además que se trate de financiar necesidades permanentes del alimentario (artículo 9).
- Se precisa la responsabilidad del empleador que deba hacer la retención de la pensión alimenticia: el no cumplimiento de las retenciones establecidas en el artículo 13 hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda (artículo 13).
- Se amplían las facultades de la policía, cuando se trate del cumplimiento de los apremios decretados en contra del alimentante: el tribunal podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado, investigar su paradero y adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio y arrestarlo en cualquier lugar en que se encuentre (artículo 14).
- Respecto de otras medidas y sanciones, que buscan obtener el cumplimiento de la obligación alimenticia: a petición de parte, el juez podrá ordenar que la Tesorería General de la República retenga, de la devolución anual de impuestos a la renta, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió verificarse la devolución; y suspenderá la licencia del alimentante para conducir vehículos motorizados (artículo 16).
- Se deroga el caso de responsabilidad solidaria en el pago de las pensiones alimenticias, de quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante y se crea una figura penal, para el tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de

impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la ley: será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días (artículo 18).

La Ley 20.152 modificó también la Ley número 19.968, agregando un inciso final a su artículo 19, mediante el cual se confiere legitimación activa, para demandar alimentos, al padre o madre en cuyo hogar viviere el alimentario mayor de edad, así como también para cobrar y percibir los alimentos en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de este para actuar personalmente, si lo estima conveniente.